

# POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

## CÓDIGO DE ÉTICA Y REGIMEN DISCIPLINARIO

### TÍTULO I

#### *DISPOSICIONES GENERALES*

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Código tiene por objeto regular el régimen ético y disciplinario del Polo Democrático Alternativo.

**Artículo 2.- Finalidad.** La finalidad del presente Código es establecer las reglas y principios de acuerdo con las cuales los afiliados del PDA deberán desarrollar sus conductas y actuaciones, así como ejercer sus funciones dentro y fuera del Partido o en el ejercicio de cualquier cargo público que se ejerza como afiliado activo del Partido.

Además tiene por finalidad identificar cada una de los órganos del Partido que ejercerán la potestad disciplinaria cuando cualquiera de los afiliados incurra en una violación de los principios y reglas contenidos en los Estatutos del PDA y en el presente Código.

**Artículo 3.- Campo de aplicación.** Los contenidos de este Código de Ética se aplicarán sin exclusión alguna a todos los afiliados del PDA, en particular a quienes sean servidores públicos, a los miembros de las corporaciones de elección popular o a quienes aspiren a serlo, así como a los funcionarios que integran la estructura administrativa del PDA.

**Artículo 4.- Principios generales.** Dirigen la ética del PDA los siguientes principios fundamentales, que son de obligatorio cumplimiento para los afiliados del PDA:

- a. El integral acogimiento de las normas éticas dirigidas al ejercicio democrático de la política, dentro de las líneas de honestidad, diaphanidad, tolerancia, respeto por la diferencia y lealtad.
- b. El respeto y acatamiento real de la Constitución Política, el *Ideario de Unidad*, las normas legales y estatutarias, así como de las decisiones de las estructuras de dirección del PDA en los planos nacional, regional y local.

- c. El cumplimiento integral a los electores y a la ciudadanía de los programas que guían la actividad del PDA.
- d. La pulcritud y transparencia en todo proceso de financiación, sea privada o estatal, y la adecuada rendición de cuentas y estados financieros del PDA, las campañas de sus candidatos en concordancia con la normatividad vigente y el marco legal del Consejo Nacional Electoral, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.
- e. La condena y rechazo a toda actividad que atente contra la moral pública, el interés de la ciudadanía y la soberanía de la Nación.
- f. La actividad dirigida a la solución pacífica de conflictos, la búsqueda de la paz y la solidaridad, privilegiando los intereses ciudadanos, la construcción de la democracia solidaria participativa y el respeto por los derechos humanos, serán el quinto punto cardinal del PDA, de obligatorio cumplimiento para su militancia.
- g. La igualdad y unidad de los pueblos sin distinción de etnias y culturas y la condena a todas las formas de discriminación contra la mujer, los niños y los ancianos.

**Artículo 5.- Principios bajo los cuales se desarrollarán las actuaciones disciplinarias.** Todas las actuaciones disciplinarias se desarrollarán en observancia de los siguientes principios:

- a. **Legalidad.** El afiliado sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por aquellas conductas previstas como faltas disciplinarias en el presente Código, los Estatutos del PDA y en las disposiciones legales vigentes.
- b. **Debido proceso.** La garantía constitucional del debido proceso se aplicará en todas las actuaciones previstas en este Código.
- c. **Presunción de inocencia.** Se presumirá la inocencia del afiliado sujeto a la investigación disciplinaria mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado.
- d. **Cosa Juzgada.** El afiliado no podrá ser juzgado dos veces por un mismo comportamiento resuelto con anterioridad, aunque se le dé una denominación distinta.
- e. **Culpabilidad.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo serán sancionables a título de dolo o culpa.
- f. **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- g. **Igualdad.** Las garantías y el trato de quienes ejercen la potestad disciplinaria serán iguales para todos los afiliados del PDA sujetos a la investigación disciplinaria, sin discriminación alguna.

- h. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Todo afiliado será tratado con respeto a su dignidad humana en el transcurso del proceso disciplinario.

**Artículo 6.- Potestad Disciplinaria.** Se entiende por potestad disciplinaria la capacidad del Polo Democrático Alternativo para investigar, juzgar y sancionar a sus militantes por la comisión de conductas violatorias del *Ideario de Unidad*, los Estatutos del Partido, el presente Código, la Constitución Política y la Ley.

**Artículo 7.- Titularidad.** El ejercicio de la potestad disciplinaria está en cabeza de la Comisión Nacional de Ética y Garantías, las Comisiones de Ética Departamentales, el Comité Ejecutivo Nacional y la Veeduría Nacional del PDA.

## TÍTULO II

### **RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS INHABILIDADES**

**Artículo 8.- Inhabilidades.** No podrán representar al PDA ni podrán ocupar cargos de dirección dentro del Partido:

1. Quienes hayan sido responsables de hechos que comprometan el nombre y buen desarrollo del PDA.
2. Quienes públicamente hayan denostado y renegado de los principios y estatutos del PDA, o su actividad haya sido contraria a la obligación de cumplirlos.
3. Quienes hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Ética y Garantías o por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA con sanción de separación del PDA.

**Artículo 9.- Inhabilidades políticas.** De acuerdo con los principios rectores del presente Código y de los Estatutos del PDA, previo concepto de la Comisión Nacional de Ética y Garantías, se podrá rechazar la solicitud de militancia, el apoyo y la colaboración política de determinadas personas.

Igualmente, el PDA podrá negarse a dar el aval para candidaturas a cargos uninominales o corporaciones públicas de elección popular o a respaldar nombramientos en representación del PDA para cargos como servidores públicos, previo el concepto de la Veeduría Nacional.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

**Artículo 10.- Incompatibilidades.** Son causales de incompatibilidad de los integrantes de cuerpos colegiados o funcionarios de la administración pública:

1. Intermediar o gestionar en beneficio propio o particular, en calidad de servidor público, contratos y negocios jurídicos ante entidades del Estado, o en las cuales el Estado tenga participación económica mayorista.
2. Ser integrantes de Juntas o Consejos Directivos de establecimientos públicos, entidades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del Estado, cuando se es miembro de las corporaciones públicas de elección popular a nombre del PDA.
3. Siendo servidor público, no se podrá ser socio directamente o por interpuesta persona, apoderado, gestor de negocios, agente comisionista, representante legal o miembro principal o suplente de cuerpos directivos, de personas jurídicas que tengan contratos con el Estado, o empresas en las cuales éste tenga participación económica mayoritaria.

**Parágrafo:** Se exceptúa de este régimen el ejercicio de la cátedra y la investigación científica, universitaria, así como lo dispuesto en el artículo 283 de la ley 5 de 1992.

**Artículo 11.- Conflicto de Interés.** Todo afiliado del PDA que aspire a ser avalado por el Partido como candidato a un cargo de elección popular o a formar parte de sus órganos de dirección, deberá hacer bajo la gravedad del juramento una declaración en la que determine los asuntos sobre los cuales tenga algún tipo de intereses. De la misma manera en el ejercicio deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho o asociados o accionistas de una misma sociedad de la cual fueren accionistas y cuyas acciones no se negocien en bolsa.

## TÍTULO III

### DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES PARA HACER PARTE DE LAS DIRECTIVAS Y DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y GARANTÍAS

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES PARA HACER PARTE DE LAS DIRECTIVAS DEL PDA**

**Artículo 12.- Impedimentos y recusaciones.** Es obligación del directivo, candidato o representante del Partido, que esté incurso en alguna de las causales del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, declararse impedido para aceptar el cargo dentro del PDA o en su nombre. En caso contrario, cualquier persona podrá recusarlo, para lo cual presentará las pruebas de rigor ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Ética y Garantías o la Veeduría Nacional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES PARA HACER PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DEL PDA**

**Artículo 13.- Impedimentos y recusaciones para los miembros de las Comisiones de Ética y Garantías.** No podrán ser miembros de las Comisiones de Ética y Garantías, las siguientes personas:

1. Los representantes a corporaciones públicas en ejercicio.
2. Los miembros electos al Comité Ejecutivo Nacional del PDA, en ejercicio de la dignidad.
3. Las personas nombradas en cargos de dirección dentro del PDA.
4. Quienes se encuentren incursos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por el presente Código.
5. Quienes hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Ética y Garantías o por el Comité Ejecutivo Nacional en cualquier oportunidad.

## **TÍTULO IV**

### **RÉGIMEN PARA LOS MIEMBROS DEL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ELEGIDOS POPULARMENTE A CORPORACIONES PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 14.- De los servidores públicos del Estado.** Para efectos del presente Código, se define como servidor público del Estado el que sea considerado así por la Constitución y la Ley.

**Artículo 15.- Declaración de bienes personales.** Los funcionarios descritos en el artículo anterior deberán presentar ante la Comisión de Ética y Garantías del PDA, en el momento de su posesión, los siguientes documentos:

- a. Declaración de renta personal, cuando la hubiere.
- b. Relación completa de los bienes patrimoniales del cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos, cuando los hubiere.

**Artículo 16.- Apoyo a programas y agendas.** Los miembros del PDA postulados como candidatos a las corporaciones públicas, así como los candidatos no elegidos, deberán asumir el compromiso de acompañar y respaldar el desarrollo de los programas de los candidatos legítimos elegidos como representantes únicos del PDA a la Presidencia de la República, al Senado, a la Cámara de Representantes, a las Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos, Juntas Administradoras Locales y a todo cargo de elección popular; al igual que la agenda legislativa que se elabore con el propósito de poner en ejecución los contenidos programáticos, so pena de sanción por la Comisión Nacional de Ética y Garantías o de la eventual separación del PDA.

Los afiliados que participen en consultas internas del PDA para cargos uninominales de elección popular y no resultaren electos, asumirán el indeclinable compromiso de respaldar al candidato ganador, quien se convierte en único y legítimo candidato del PDA, so pena de sanción por la Comisión de Ética y Garantías o de la eventual separación del PDA.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS FALTAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 17.- Clasificación de las faltas.** Las faltas disciplinarias de los afiliados del PDA se clasifican en leves, graves y gravísimas.

a. **Son faltas leves**, las siguientes:

1. El incumplimiento de los deberes de afiliado, siempre que no derive en falta grave o gravísima.
2. La faltas reiteradas de asistencia a las reuniones convocadas por el órgano de dirección del cual haga parte el afiliado, sin causa que lo justifique.

**b. Son faltas graves, las siguientes:**

1. El incumplimiento de los deberes especiales de los afiliados, contenidos en los Estatutos, así como de aquellos que de su incumplimiento se pudiere derivar perjuicio grave para el Partido.
2. La violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de interés contemplados en el la Constitución, la Ley y el presente Código.
3. Presentar con temeridad queja infundada en contra de algún afiliado del Partido.
4. No acoger los lineamientos, programas, directrices, orientaciones y decisiones emanadas de los órganos de dirección partidaria.
5. La violación de las normas estatutarias o del presente Código, siempre que la conducta no constituya falta gravísima.
6. Incurrir reiteradamente en conductas que constituyan falta leve.

**c. Son faltas gravísimas, las siguientes:**

1. Infringir los Estatutos y el presente Código.
2. Incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 10 de los Estatutos del PDA.
3. Atentar contra el patrimonio del Polo Democrático Alternativo.
4. Usar indebidamente dineros públicos o incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios.
5. Violar los topes de los montos de financiación de campañas políticas fijados por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de las mismas, rendición de cuentas y estados financieros.
6. Desconocer los compromisos programáticos adquiridos con el PDA, cuando se ha actuado con su aval para participar en actividades partidarias y electorales.
7. Desconocer el proceso de consulta interna para la selección de candidaturas únicas a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado.
8. Inscribirse como candidato, después de abstenerse de participar en la consulta interna del Partido para la selección de candidaturas únicas.
9. Apoyar candidatos distintos a los del PDA o a los que el Partido a través de sus órganos de dirección haya decidido apoyar mediante la política de alianzas, o efectuar alianzas individuales antes de que el Partido haya tomado una decisión.
10. Violar el régimen de Bancadas contenido en los Estatutos del Partido.
11. Incurrir reiteradamente en conductas que constituyan falta grave.

12. Ser condenado por la comisión de delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

## TÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### CLASES DE SANCIÓN Y GRADUACIÓN

**Artículo 18.- Sanciones.** De conformidad con la gravedad de las faltas, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. **Amonestación privada**, procede para las faltas leves.
- b. **Amonestación pública**, procede para las faltas graves y para las leves después de dos (2) amonestaciones privadas.
- c. **Suspensión de los derechos de afiliado del PDA en los términos establecidos en los estatutos hasta por cinco (5) años**, procede para las faltas graves y gravísimas.
- d. **Separación definitiva del Partido y cancelación de la calidad de afiliado**, procede para las faltas gravísimas.

**Parágrafo 1º.-** La suspensión de la calidad de afiliado impedirá la participación del sancionado en las actividades políticas y electorales del Partido, mientras permanezca vigente la sanción impuesta.

**Parágrafo 2º.-** El Partido se abstendrá de avalar candidatura a cargos de elección popular, de la administración pública de quien haya sido sancionado, cuando la provisión se haga teniendo en cuenta la filiación política, así como a cargos de dirección partidaria.

**Artículo 19.- Graduación de la sanción.** Para la graduación de la sanción a imponer, se evaluará en cada caso en concreto la naturaleza de la falta cometida, el grado de culpabilidad, la gravedad de la falta, la modalidad, las circunstancias, los motivos determinantes y los perjuicios que se deriven para el Partido.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, REINCORPORACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL**

**Artículo 20.- Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad, las siguientes:

- a. La fuerza mayor y el caso fortuito.
- b. El cumplimiento de un deber constitucional, legal o de orden legítima impartida por autoridad competente, emitida con el lleno de los requisitos legales.
- c. La insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- d. La convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta.

**Artículo 21.- Reincorporación.** El afiliado que haya sido sancionado con la suspensión de los derechos de afiliado, podrá pedir la habilitación de sus derechos una vez cumplida la suspensión, previo concepto de la Veeduría Nacional del Partido.

El afiliado que haya sido sancionado con la separación definitiva del Partido y la cancelación de la calidad de afiliado, sólo podrá solicitar su reincorporación ante el Comité Ejecutivo Nacional después de transcurridos dos (2) años de la cancelación, el cual decidirá el caso. La Veeduría Nacional y la Defensoría de los Afiliados deberán presentar concepto para tal efecto.

**Parágrafo.-** La reincorporación no procederá respecto de los afiliados que hayan sido condenados por la comisión de delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

**Artículo 22.- Suspensión temporal.** La suspensión temporal como medida preventiva procede cuando:

1. El afiliado esté siendo investigado penalmente por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o contra el patrimonio público.
2. Cuando el afiliado haya sido acusado de violar las normas del Consejo Nacional Electoral sobre extralimitación en los topes fijados para la financiación de las campañas electorales.

3. Cuando el afiliado incumpla los deberes especiales señalados en el presente Código de Ética y Régimen Disciplinario.

**Parágrafo.-** El afiliado al que se le haya impuesto la suspensión temporal como medida preventiva no podrá participar en las actividades políticas y electorales del Partido, mientras la medida permanezca vigente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INFORME Y REGISTRO DE SANCIONES**

**Artículo 23.- Informe.** Las Comisiones de Ética deberán rendir informe anual de su gestión y los asuntos disciplinarios, el cual será de público conocimiento.

**Artículo 24.- Registro de Sanciones.-** La Comisión Nacional de Ética y Garantías deberá llevar un registro nacional de las sanciones impuestas a los afiliados del PDA. Para ello, las Comisiones Departamentales de Ética y Garantías deberán remitir la información correspondiente, de manera continua y oportuna.

**Parágrafo.-** La Comisión Nacional de Ética y Garantías enviará copia del registro de sanciones a la Veeduría Nacional y a la Defensoría de los Afiliados, para lo de su competencia.

## **TÍTULO VII**

### **DE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, COMPOSICIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, CALIDADES Y FUNCIONES**

**Artículo 25.- Órganos que intervienen en las actuaciones disciplinarias.** Los órganos titulares que intervienen en las actuaciones disciplinarias son:

- ▶ El Comité Ejecutivo Nacional.
- ▶ Las Comisiones de Ética y Garantías.
- ▶ La Veeduría Nacional.
- ▶ La Defensoría de los afiliados.

**Artículo 26.- Integración, elección, calidades y funciones.** La Integración, forma de elección o designación, las calidades y las funciones de los órganos que

intervienen en las actuaciones disciplinarias, excepto las de la Defensoría de los Afiliados, están definidas en los Estatutos del Partido.

**Parágrafo.-** En todo caso el Comité Ejecutivo Nacional conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación contra los fallos proferidos por la Comisión Nacional de Ética y Garantías y de la solicitud de revisión de los fallos de segunda instancia proferidos por la Comisión Nacional de Ética y Garantías.

**Artículo 27.- Defensoría de los afiliados.** En todas las actuaciones que adelanten los órganos que ejercen la potestad disciplinaria, intervendrá el Defensor de los Afiliados como garante de los derechos de los investigados y defensor de los principios que rigen las actuaciones. Será elegido por el Comité Ejecutivo Nacional para cada caso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***POSESIÓN, PERMANENCIA, QUÓRUM Y REUNIONES***

**ARTÍCULO 28.- Posesión.** Los órganos que intervienen en las actuaciones disciplinarias tomarán posesión una vez elegidos en el Congreso Nacional, excepto quien ostente la calidad de Defensor de los Afiliados del PDA, que tomará posesión ante el Comité Ejecutivo Nacional

## **CAPÍTULO TERCERO**

### ***DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y GARANTÍAS, COORDINACIÓN Y SECRETARÍA***

**Artículo 29.- Reuniones y quórum.** Las Comisiones de Ética y Garantías sesionarán válidamente con mínimo cuatro (4) de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno (1) de los asistentes.

**Parágrafo 1º.-** Las Comisiones de Ética y Garantías señalarán los días y las horas en que se celebrarán las reuniones ordinarias y extraordinarias para el estudio de los asuntos de su competencia; en todo caso deberán reunirse al menos una (1) vez al mes.

**Parágrafo 2º.-** A las reuniones de la Comisión Nacional de Ética y Garantías deberá convocarse a la Veeduría Nacional y a la Defensoría de los Afiliados.

**Parágrafo 3º.-** La inasistencia de un miembro principal a tres (3) sesiones continuas, sin justa causa, se considerará como causal de ausencia definitiva.

**Artículo 30.- Coordinación.** Las Comisiones de Ética y Garantías designarán de entre sus miembros principales un coordinador, cuyo periodo será de un (1) año y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Hacer el reparto de las quejas presentadas entre los miembros de la Comisión.
3. Las que le fueren encomendadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA.
4. Servir de interlocutor entre la Comisión y los órganos de dirección partidaria, la Veeduría Nacional y la Defensoría de los Afiliados.

**Artículo 31.- Secretaría.** Las Comisiones de Ética y Garantías designarán de entre sus miembros principales uno que ejerza las funciones de Secretaría, cuyo periodo será de un (1) año y tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar las notificaciones de las aperturas de investigación, fallos, resoluciones y demás decisiones de la Comisión.
2. Llevar las actas de las reuniones de la Comisión.
3. Enviar las convocatorias y asistir a las reuniones que celebre la Comisión.
4. Llevar en orden consecutivo el registro de las investigaciones adelantadas por la Comisión.
5. Llevar un registro nacional de las sanciones impuestas a miembros del Partido y remitir copia del mismo a la Veeduría Nacional del Partido.
6. Llevar a cabo la investigación de los casos que le sean asignados por la Coordinación de la Comisión.

## TÍTULO VIII

### **DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

**Artículo 32.- Iniciación.** La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por petición de parte, por petición de la Veeduría Nacional, de la Defensoría de los Afiliados o por solicitud de cualquier ciudadano, con la presentación de las pruebas que respalden la queja ante la Comisión de Ética respectiva.

**Artículo 33.- De la extinción de la acción disciplinaria.** La acción ético-disciplinaria se extinguirá por:

1. Muerte del afiliado investigado.
2. Prescripción de la acción.

**Parágrafo.-** El desistimiento del quejoso no extingue la acción.

**Artículo 34.- Prescripción.** La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas a partir de su consumación, y para las de carácter continuado desde la realización del último acto.

**Parágrafo.-** Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se contará separadamente para cada una de ellas.

**Artículo 35.- Investigación Previa.** De existir duda sobre la procedencia de la apertura de investigación, podrá disponerse del término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) más, para adelantar diligencias y practicar las pruebas necesarias que conduzcan a determinar si existe mérito o no para abrir investigación formal.

**Artículo 36.- Resolución inhibitoria.** Cuando de las diligencias y pruebas practicadas se concluya que los hechos no ameritan apertura de investigación, se procederá a proferir resolución inhibitoria.

La resolución inhibitoria podrá ser revocada, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los presupuestos que sirvieron de base para proferirla.

**Artículo 37.- Apertura de investigación.** Se dispondrá la apertura formal de la investigación, cuando de las diligencias previas o de la queja y sus anexos, se determine la posible violación de la Constitución, la Ley, los Estatutos o el presente Código, la cual tendrá una duración máxima de treinta (30) días prorrogables hasta por treinta (30) más.

**Artículo 38.- Declaratoria de investigado ausente.** Cuando el afiliado investigado no comparezca, a pesar de haber sido citado por lo menos en dos (2) oportunidades, la Comisión de Ética procederá a declararlo persona ausente y le designará como defensor de oficio a otro afiliado, para que lo represente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**Artículo 39.- Sujetos Procesales.** Son sujetos procesales:

1. El afiliado disciplinado.
2. El apoderado del afiliado investigado, si lo hubiere.
3. La autoridad disciplinaria competente.
4. La Veeduría Nacional del Partido, si así lo decidiere.
5. El Defensor de los Afiliados.

**Parágrafo 1.-** Si la Veeduría Nacional del Partido decide participar en un determinado proceso, además de las funciones que le son atribuidas por los Estatutos, orientará su participación especialmente a conseguir la transparencia, legalidad y, en general, la protección del interés general del Partido dentro del respectivo proceso.

**Parágrafo 2.-** La calidad de investigado se adquiere a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación.

**Artículo 40.- Intervención de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir las pruebas aportadas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Solicitar y obtener copias de las actuaciones.

**Parágrafo.-** La intervención del quejoso se limita exclusivamente a presentar y ampliar la queja y a aportar las pruebas que tenga en su poder que sirvan de fundamento a la misma.

**Artículo 41.- Derechos del procesado.** El procesado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Nombrar apoderado.
3. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
4. Rendir descargos.
5. Impugnar las decisiones y presentar los recursos de ley.

**Artículo 42.- Utilización de medios tecnológicos.** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación podrán ser utilizados medios tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

**Artículo 43.- Reconstrucción de expedientes.** En caso de pérdida de un expediente en una investigación en curso, deberán practicarse todas las diligencias necesarias para su reconstrucción. Para ello, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se requerirá la colaboración de los sujetos procesales, a efectos de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido. En caso de que no se pueda reconstruir el expediente, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

**Artículo 44.- Petición y rechazo de pruebas.** Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no serán atendidas las practicadas ilegalmente.

**Artículo 45.- Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo instructor.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FALLO

**Artículo 46.-** Evaluación de la investigación. Vencido el término de la investigación o agotadas las pruebas decretadas, el competente, mediante decisión motivada, evaluará las diligencias y decretará, según corresponda: archivo definitivo de la investigación o formulación de cargos.

**Parágrafo.-** Si se encontrase pendiente la resolución de un proceso penal, administrativo, disciplinario, fiscal u otros, dicho término se suspenderá.

**Artículo 47.- Archivo definitivo.** Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando aparezca demostrado:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista como falta en el presente Código.
3. Que el afiliado no realizó la conducta atribuida.
4. Que la conducta fue amparada en una causal de exclusión de responsabilidad.
5. Que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse.

**Artículo 48.-. Formulación de cargo.-** Cuando de la evaluación de las pruebas recaudadas en la etapa de investigación resulte probada la materialidad de la falta

y existan serios indicios que comprometan la responsabilidad del afiliado sujeto de la investigación, procederá la formulación de cargos.

La resolución que formule los cargos, deberá contener:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. El carácter de la falta.
3. Las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, presuntamente violadas.

**Artículo 49.- Descargos.** El afiliado investigado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

**Artículo 50.- Pruebas.** Vencido el término previsto en el artículo anterior, se dispondrá de veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas o las que se decreten de oficio.

**Artículo 51.- Traslado para alegar.** Agotado el trámite probatorio, el afiliado investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 52.- Fallo.** Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el competente dispondrá de veinte (20) días hábiles para proferir el fallo.

**Parágrafo.-** El fallo proferido constará de una parte considerativa y una resolutive, que deberá contener:

1. La síntesis de la queja.
2. La identidad del afiliado disciplinado.
3. La valoración de las pruebas.
4. El análisis de los descargos.
5. La calificación de los hechos.

**Artículo 53.- Publicación del fallo.** El fallo deberá hacerse público dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, a través de la página web del Partido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CAUSALES DE NULIDAD**



**Artículo 54.- Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia para investigar y fallar.
2. La violación del debido proceso y especialmente del derecho de defensa.
3. La imprecisión de los cargos y de las normas en que se fundamenten.
4. El que se haya proferido fallo por parte de una autoridad a pesar de que alguno de sus integrantes haya debido declararse impedido para conocer del respectivo asunto.
5. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo.

En la respectiva solicitud se deberá precisar la causal invocada y se deberán exponer las razones que la sustenten, sin que con posterioridad puedan alegarse causales de nulidad por el mismo hecho o hechos anteriores.

**Artículo 55.- Trámite de la solicitud de nulidad.** Una vez presentada la solicitud de nulidad ante la autoridad que conozca del respectivo proceso, esta correrá traslado por tres (3) días de la solicitud a los demás sujetos procesales diferentes al peticionario, si los hubiere. De no haberlos, o surtido el anterior traslado, la autoridad disciplinaria, mediante auto independiente y motivado, y siempre antes de dictar fallo de instancia, se pronunciará sobre la procedencia o no de la declaratoria de nulidad de lo actuado.

**Artículo 56.- Efectos de la nulidad.** De manera oficiosa, en cualquier etapa del proceso en que se advierta la existencia de una de las causales de nulidad antes previstas, se decretará la nulidad total o parcial de lo actuado y se ordenará reponer la actuación, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente aportadas.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS PROVIDENCIAS Y LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**Artículo 57.- Providencias.** En el trámite de las actuaciones se proferirán resoluciones y autos.

**Artículo 58.- Formas de notificación.** La notificación de las decisiones se hará de las siguientes formas:

- ▶ Personal.

- ▶ Por edicto.
- ▶ Por conducta concluyente.

**Artículo 59.- Notificación personal.** Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Se entenderán también como notificaciones personales las enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor o por fax.

La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se haya enviado el correo electrónico o que aparezca en el reporte del fax.

**Artículo 60.- Notificación por edicto.** Cuando no se pudiere notificar personalmente se notificará por edicto, el cual se fijará en la cartelera de la Sede y en la página web del Partido. Vencido el término de ocho (8) días a partir de la fijación del edicto, se entenderá notificado el afiliado sobre el cual recaiga la investigación.

**Artículo 61.- Notificación por conducta concluyente.** Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o si ésta fuere irregular respecto de autos o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos posteriores.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LOS RECURSOS Y LA EJECUTORIA DE LAS DECISIONES

**Artículo 62.- Clases de recursos y sus formalidades.** Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito.

**Artículo 63.- Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva decisión.

**Artículo 64.- Sustentación de los recursos.** El recurrente deberá expresar por escrito las razones que sustentan el recurso ante el funcionario que profirió la decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

**Artículo 65.- Recurso de reposición.** Toda decisión que modifique, consolide o extinga una situación jurídica particular o que afecte los derechos del disciplinado, será susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición.

**Artículo 66.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones:

1. La que niega la práctica de pruebas.
2. La que decreta el archivo.
3. El fallo de primera instancia.
4. La que decide una nulidad.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Cuando el recurso de apelación sea interpuesto en subsidio del de reposición, la autoridad disciplinaria de primera instancia en el mismo auto que deniega la reposición de la decisión recurrida deberá pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia.

**Artículo 67.- De la revisión.** Le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la revisión de los fallos de segunda instancia proferidos por la Comisión Nacional de Ética y Garantías del PDA, por petición de la parte interesada que deberá ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud de revisión.

El Comité Ejecutivo Nacional contará con un término de ocho (8) días, prorrogables por ocho (8) más, para proferir las decisión.

**Artículo 68.- Prohibición de la reformatio in pejus.** El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta al afiliado sancionado.

**Artículo 69.- Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de su notificación.

**Artículo 70.- Trámite de la segunda instancia.** A quien corresponda la segunda instancia, deberá fallar en el término de treinta (30) días contados a partir de que el expediente llegue a su despacho proveniente de la autoridad de primera instancia.

Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

## TÍTULO IX

### **DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES EN EL PROCESO SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 71.- Causales de impedimento.** Las causales de impedimento y recusación de los integrantes de cada una de las autoridades disciplinarias son:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria.
2. Tener parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, el segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los sujetos procesales.
3. Haber manifestado opinión sobre el asunto materia de actuación.
4. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales o el quejoso.

**Artículo 72.- Oportunidad para recusar y para declararse impedido.** Los integrantes de la respectiva autoridad disciplinaria deberán poner de presente a la misma autoridad, si consideraren que se encuentran incursos en cualquiera de las causales de impedimento anteriormente descritas, en el plazo de tres (3) días siguientes al auto mediante el cual se avoca el conocimiento del asunto.

El mismo plazo aplicará para que los sujetos procesales recusen a los integrantes de la autoridad que conoce del asunto.

**Artículo 73.- Auto.** Cuando se haya puesto de presente una causal de impedimento o se haya recusado a alguno de los integrantes de la respectiva autoridad disciplinaria, los restantes integrantes decidirán de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la recusación o a la declaratoria de impedimento sobre el respectivo impedimento o recusación mediante auto que solo será objeto de recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo Nacional, cuando se trate de autoridad diferente a esta.

## TÍTULO X

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 74.- Remisión.** Los vacíos que se presenten en la aplicación de este Código serán resueltos con las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

**Artículo 75. Entrada en vigencia.** El presente Código de Ética y Régimen Disciplinario del Polo Democrático Alternativo, entrará a regir a partir de su aprobación por parte del Congreso Nacional.

Polo Democrático Alternativo  
III Congreso Nacional  
Bogotá, noviembre 9 y 10 de  
2012